

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID:

A las tres y cinco minutos de esta tarde, he recibido un telegrama en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con profundo dolor, la infausta nueva del fallecimiento de nuestra amada Reina Mercedes, ocurrido á las doce y quince minutos de este dia.

Al transcribir oficialmente á la provincia tan lamentable suceso, debo advertirla, que considerándome intérprete de esa verdadera explosion de sentimiento que la noticia produjo en esta Capital, como no podia menos de esperarse en pechos generosos y carazones hidalgos que aman la virtud y la inocencia; me asocié en nombre de esta cultísima provincia, al inmenso pesar y honda amargura, que embarga en estos momentos á nuestro amado Rey Don Alfonso XII.

Para el buen nombre de la histórica y nobilísima Capital de Castilla la Vieja, debo tambien dejar consignado, que Corporaciones, Centros oficiales y particulares, agrupaciones y vecinos sin distincion de clases y procedencias, han seguido con avidez y vivísimo y creciente interés, la enfermedad de nuestra jóven Soberana; han hecho repetidas manifestaciones de cortesía, de afecto y de pena, y hasta dando tregua á sus habituales tareas, se han entregado espontáneamente llegada la desgracia, al recogimiento que lleva consigo el dolor sincero, honrado y respetuoso, en pró de la augusta Señora, recogimiento que espero continuará hoy, mañana y pasado como período oficial de duelo, dentro del cual tendrá lugar su doloroso entierro.

Los Alcaldes de poblaciones que han podido utilizar el telégrafo, se han identificado con el luto nacional, y ante tales demostraciones, que estoy seguro serán secundadas por toda la Provincia y que agra-

dezo en lo mucho que valen en nombre del Gobierno de S. M., hay derecho para proclamar muy alto el arraigado sentimiento monárquico y dinástico del suelo Castellano, así como para abrigar en medio de la desgracia, una consoladora fé en el porvenir y destinos de un pueblo, que sabe sentir tan cristianamente, y ser tan urbano y sensato en momentos tan solemnes para la Real familia.

Orgullosa de mandar un pueblo de tan recto criterio y cuya actitud no puede ser mas digna y elevada, solo me resta asociarme en nombre de todos y de una manera pública, al dolor de S. M. el Rey y de la Pátria y rogar á Dios por el ángel de virtudes, que fué en vida la Reina de España.

Valladolid 26 de Junio de 1878.

J. Marton y Gavin.

(Gaceta del 11 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo cesado las causas en que se fundaron la orden circular de 5 de agosto de 1870 y la Real orden de 1.º de Julio de 1875, con arreglo á las cuales era indispensable á los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte; y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros, suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1872. En su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedicion de pasaportes para el extranjero, no pudiendo exigirse á los viajeros otro documento

que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Junio de 1878.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las glorias que el Gobierno actual quisiera conquistar para el reinado de V. M., sería la de restablecer los antiguos Pósitos, devolviéndoles en gran parte, ya que no pudiera ser en un todo, el esplendor que ostentaron en pasados tiempos.

Creados allá en la Edad Media por el movimiento de caridad cristiana, que llevó en nuestra patria durante la Reconquista la abnegacion hasta el fanatismo y la largueza hasta la profusion; sostenidos y fomentados por la costumbre, que casi llegó á ser obligacion, y que tenia todo cristiano viejo de fundar en su testamento algo nuevo, si podia, pequeño ó gran-



de de aquella especie; ó de dejar mandas á lo ya fundado, llegaron á ser tantos y á reunir tan cuantiosos caudales, que podían subvenir y subvenir á muchas necesidades.

Eran entonces los Pósitos de dos especies: *pios* ó particulares los unos, que estaban bajo la tutela del clero; públicos ó *concejiles* los otros, que mas tarde se llamaron *reales* porque estaban bajo la protección y el régimen de los Ayuntamientos.

Al publicarse en 1558 la primera reglamentación de estos Establecimientos, había mas de doce mil de ellos de una y otra clase; y en aquel tiempo, cuando ninguna nación de Europa concebía siquiera la existencia de los Bancos agrícolas, no había oído hablar de ninguna otra especie de instituciones populares de crédito, ya en España se describían los Pósitos como elementos necesarios para el buen orden y gobierno de los Municipios, como medio de «suministrar pan barato á los pobres y á los caminantes,» como contrapeso á la tirantez de la usura y á los desmanes del monopolio en las circunstancias ordinarias, y como recurso eficaz contra la miseria en las de hambre y carestía.

Largo sería, é impropio de este lugar, hacer la historia, por un lado, de todas las variaciones y alternativas que los Pósitos han sufrido en los siglos que cuentan de existencia, y por otro de todos los servicios que han prestado, ya á los particulares, ya á la comunidad municipal, ya á la nación misma, tanto en los tiempos de paz, como en los de pestes y de guerras. Ellos han subvencionado caminos, escuelas y establecimientos caritativos; ellos, pagando armamentos en dinero y suministrando en especie raciones y panaderos; contribuyeron á la defensa del país en luchas extranjeras y en contiendas civiles; ellos, con sus exuberantes capitales sin empleo, dieron ocasión á que Carlos III hiciera ó convalidara repartos de terrenos baldíos y concejiles; ellos, por último, dieron 20 millones de reales, cantidad muy crecida en aquellos tiempos, para la creación del Banco de San Carlos, primer establecimiento de crédito general mercantil, que se fundó en nuestra patria.

La Real pragmática de 1792 reglamentó de nuevo los Pósitos, ampliando su objeto, poniéndolos bajo la protección y régimen del Consejo de Castilla, y refundiendo en los reales muchos de los *pios*, cuyos patronos habían abandonado la dirección ó descuidado por completo el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. Quedaban entonces todavía 9.604 establecimientos con un capital reconocido de 480 millones de reales. A los pocos años, en 1799, este capital se mermó considerablemente por el donativo forzoso que se les exigió del 20 por 100 de sus existencias, para cuyo pago, muchos de ellos hubieron de vender el trigo al ínfimo precio de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.

En el período de 1814 á 1822 volvió la Administración á ocuparse de los Pósitos, haciendo una liquidación general, en que se perdonaron mas de 1.000 mil millones de reales de atrasos, dotándolos en cambio con el aumento de un cuartillo de real en la crez y con varios otros arbitrios concedidos á los Ayuntamientos.

No se consiguió gran cosa, sin

embargo; en 1836 solo funcionaban 6300 Pósitos, á los cuales se exigió un anticipo, nunca por cierto reintegrado, de 6 millones de reales para los gastos de la guerra; y creciendo en 1859 los apuros de esta, se decretó por una ley que todos los caudales de aquellos se pusieran á disposición de las Diputaciones, para atender al armamento y defensa de las provincias y al sostenimiento de las milicias movilizadas.

Los Pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió á pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aun podían quedar de sus antiguos caudales: once años se tardó en recoger y coleccionar los antecedentes, publicándose en la *Gaceta* los resúmenes en 1861, y continuándose los trabajos hasta 1866, en que se hizo constar funcionaban ya con regularidad unos 3 400 Pósitos con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos por ellos en 1865, hasta 150.000 labradores con mas de 600.000 fanegas de grano, y cerca de 5 millones de reales en dinero.

En esta última época citada se hicieron nuevos reglamentos, se formaron resúmenes estadísticos, se escribieron Memorias, se llevó cuenta cuidadosa de los anticipos, se procuró recobrarlos con sus creces y se proyectaron útiles reformas; pero en los diez años que siguieron, todo volvió á caer en lastimoso abandono, hasta que las Cortes actuales, comprendiendo la importancia de la institución, que no ha tenido nunca ni rival ni análoga en ninguna otra nación del mundo, dictaron la ley de 26 de Junio de 1876, en la cual sabiamente atendieron á salvar de pérdida completa la institución en sí misma y los restos de sus antiguos pingües y provechosos caudales.

A cumplir lo que la mencionada ley dispone en su artículo 12, se encamina este Reglamento orgánico de las Comisiones que la misma ley establece, y á las cuales fia la restauración de esta utilísima y nacional especie de bancos populares.

La paz se halla, por fortuna, sólidamente establecida bajo los auspicios de V. M.; cada día se reconoce mas y mas la necesidad de dar á las cuestiones administrativas una decidida preferencia; todos los hombres políticos, sin distinción de matiz, están convencidos de la singular importancia que tienen las cuestiones municipales; nadie osa ya poner en duda que la agricultura necesita un auxiliar generoso que en los momentos de apuro le tienda la mano, librándola de las desordenadas codicias de la usura, de todo lo cual el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., deduce la consoladora esperanza de que empieza para los Pósitos una época de desarrollo que ha de redundar en gran provecho de los pueblos y en alivio de las necesidades que intentaron socorrer con benéfica previsión sus fundadores.

Acaso, si los tiempos ayudan, este desarrollo traiga consigo alguna transformación, que habrá de estudiarse despacio y plantearse con prudencia; acaso los Pósitos, aunque conserven su nombre tradicional, hayan de sufrir en su interna economía algunas variaciones importantes que les den mas estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno, evitando

á la vez que se desnaturalice insensiblemente la aplicación de sus fondos, ó que se distraigan para objetos ajenos á su instituto, ó que se distribuyan sin las precauciones suficientes, ó que no se recobren con energía en sus épocas precisas. Pero entre tanto, lo necesario y urgente es emprender vigorosamente la investigación de las existencias y la reunión de los fondos para que los Pósitos comiencen á funcionar de nuevo; pues nunca mas que ahora serán utilísimos sus servicios, cuando nuestras comarcas agrícolas padecen de tantas plagas, y cuando, aun á pesar de ellas, al calor de la paz todos nos afanamos por sanar las heridas de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y cumplidas todas las formalidades legales, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. por medio del siguiente Decreto el Reglamento orgánico de los Pósitos de estos Reinos.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PÓSITOS.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1865, se conservarán con arreglo á lo que previene el artículo 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además

un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridas.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la amplificación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el art. 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos, públicos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las

Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones u omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del art. 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y éstos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y vice-versa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarto. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sesta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10.º No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos estable-

cimientos ó tengan algun impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11.º La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12.º Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia á dar cuenta de la espresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas; el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesite para poder celebrar las sesiones.

Art. 13.º Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de sus Vocales.

CAPITULO III.

CONTABILIDAD.

Art. 14.º Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15.º En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho periodo.

Art. 16.º Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17.º Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación

acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18.º En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renewos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19.º Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20.º Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se espresan en el artículo 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; espresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21.º Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido puedan ser reclamados.

Art. 22.º Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23.º Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieren reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24.º Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25.º El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAPITULO IV.

REINTEGROS Á PÓSITOS.—CRECES.

Art. 26.º Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27.º Á los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28.º El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día despues de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento, en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29.º La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el mas próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30.º Al dinero se imputarán los intereses á razón de 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31.º En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completan un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completan para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPITULO V.

FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS

Ó MORATORIAS.

Art. 32.º Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resul-

te del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento despues de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja espresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comision permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaracion de deuda fallida con la cláusula que espresa el artículo 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernacion puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º del actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comision permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le elevé al Ministerio de la Gobernacion para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, segun el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernacion remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comision permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables, con garantías seguras, á satisfaccion de la Municipalidad, no solo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comision de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada escudiese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento re-

mitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comision permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por mas de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesion, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI.

ENAJENACION DE FINCAS, CENSOS, VALORES Y CRÉDITOS PERTENECIENTES AL PÓSITO.

Art. 41. Para proceder á la enajenacion en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervencion de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designacion del titulo en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situacion, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificacion á que pertenezcan en las urbanas, su tasacion oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del dia, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comision permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comision permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionáran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobacion, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se procederá á la enajenacion de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicacion en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el artículo 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincos pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1855, Instruccion de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenacion de

créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá tambien el oportuno expediente, que será resuelto por la Comision permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorizacion. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenacion sinó para el papel del Estado y valores en circulacion al precio oficial de cotizacion del dia en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.

VISITAS Á PÓSITOS.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley, con estricta sujecion á la instruccion de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comision permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instruccion.

Art. 48. Será obligacion de los Delegados examinar si los libros de intervencion y contabilidad se llevan con la claridad y precision debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comision permanente de lo hecho despues de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendicion de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relacion detallada de los préstamos hechos, con espresion de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningun tiempo durante los períodos electorales.

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS EN EL RAMO DE PÓSITOS.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo escocer de un Oficial para cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotacion de estos empleados será de cargo de la Comision permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las ca-

pitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administracion civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo espresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondo provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—
Aprobado por S. M.—F. Romero y Robledo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA BURSÁTIL,
MADRID, RELATORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores del *Empréstito de 175 millones; los Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 29, y títulos completos al 33 por 100; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisa de Caballos.*

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil*, y los valores se remitirán en certificado, para reembolsar su importe á los interesados, segun las instrucciones que recibamos.

CLERO. EMPRÉSTITO.

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por don Francisco Caamaño, calle de Panaderos, núm. 4, Valladolid.

En el dia 21 de Junio, entre diez y doce de su mañana, desapareció del término de la mina del distrito municipal de Pozaldez, una pollina de 6 años, pelicana, un poco biesa de las patas, alegre de vista, sin herraduras, y la falta un diente.

La persona que la haya recogido dará parte á su dueño, Valentin Gonzalez, vecino de Pozaldez.

Imprenta y lib. de Fernando Santaren.